



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032 - 2026 - MPLP

Tingo María, 14 de enero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202521087 de fecha 18 de julio de 2025, presentado por don **GUILMAR LUIS FLORES CANCIO** - Vicepresidente de la Federación de Transportistas en Vehículos Trimoviles de la Provincia de Leoncio Prado - FETRAVET – L.P., solicita dejar nulo y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú;

Conforme a lo expresado por el artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Dicha facultad guarda consonancia, con lo establecido en el artículo 217 numeral 217.1, estipulando conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Según a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 218 “Recursos Administrativos, el numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);

El Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

De conformidad con el artículo N° 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, indica que: “**UNA VEZ VENCIDOS LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SE PERDERÁ EL DERECHO A ARTICULARLOS QUEDANDO FIRME EL ACTO**”, en consecuencia, se tiene que lo resuelto en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098-2015-MPLP**, deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión ni pronunciamiento sobre el fondo;

Con Expediente Administrativo N° 202521087 de fecha 18 de julio de 2025, el Vicepresidente del FETRAVET - LP, solicita dejar nulo y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP (...);

Según Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP, se resolvió declarando improcedente la solicitud de la Junta Directiva de la Federación de Transportistas de vehículos trimoviles - FETRAVET – LP;



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032 - 2026 - MPLP**

Máxime, con **Opinión Legal N° 0824-2025-OGAJ/MPLP**, de fecha 27 de agosto de 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que de la revisión del expediente administrativo, se tiene que la **Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP**, permitiéndonos concluir que corresponde se declare su improcedencia sin pronunciamiento sobre el fondo por **EXTEMPORÁNEO**, al haberse presentado fuera del plazo legal; por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el pronunciamiento derivado del pedido in examine, quedará expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Asimismo, colige que dicho acto administrativo quedó firme (cosa decidida), mediante Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP, según lo señalado párrafos ut supra, por lo que, vía acto resolutorio, se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** la petición solicitada por el administrado; en mérito a dicha resolución de alcaldía. En **CONSECUENCIA, MANTENER SUBSISTENTE** el acto administrativo en cuestión;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2568-2025-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 27 y 28 de agosto, y 01 de setiembre de 2025, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXTEMPORÁNEO**, la petición solicitada por don **GUILMAR LUIS FLORES CANCIO** - Vicepresidente de la Federación de Transportistas en Vehículos Trimoviles de la Provincia de Leoncio Prado - **FETRAVET – L.P.**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202521087 de fecha 18 de julio de 2025, por ser **Acto Firme** la **Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la **Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MPLP**; quedó agotada la vía administrativa con dicho acto; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Servicios Municipales, Subgerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Construyendo
Una Gran Provincia